



RES.H.Nº

0230/24

SALTA,

27 MAR 2024

Expte.No. 4277/23

VISTO:

La Resolución H.No.1974/23 mediante la cual se anula el llamado a inscripción de interesados para la cobertura de un cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, con dedicación simple, en la asignatura "Legislación y Ética en la Comunicación", de la carrera de Ciencias de la Comunicación, por el vicio de procedimiento señalado en el exordio, de conformidad al art. 11 de la Res. H 353/07 y art. 45 inc. f) de la Res. CS 661/88 y modificatorias, de aplicación supletoria; y

CONSIDERANDO:

QUE el postulante José Hubaide, mediante presentación de fs.383/404, interpone recurso jerárquico en contra de la Res. CD 1974/23;

QUE corrido traslado de la impugnación a Asesoría Jurídica de la Universidad, la misma luego de un pormenorizado análisis de la situación, en su dictamen No.22.193, expresa: "... III.- Analizados los argumentos esgrimidos por el postulante HUBAIDE en esta instancia impugnativa y las constancias obrantes en el presente expediente, esta Asesoría Jurídica estima, en el orden en que se sintetizaron los agravios precedentemente, lo siguiente:

a) El dictamen de la Comisión Asesora, en todo procedimiento de selección de personal docente (en el caso, llamado a inscripción de interesados para cubrir un cargo interino/suplente de JTP, cfr. Res. CD 982/23, fs. 63) no tiene carácter vinculante como erróneamente afirma el impugnante, sino que es un acto procesal de naturaleza consultiva que contiene el juicio de valor académico, respecto del cual corresponde a la competencia del Consejo Directivo de la Facultad su aprobación o no, en ejercicio de sus competencias estatutarias (art. 117 inciso 11 y ccdtes. del Estatuto vigente) y dentro de lo normado por la Res. H 353/07 y Res. CS 661/88 y modificatorias de aplicación supletoria en este caso. Asimismo, el Consejo Directivo está facultado a pedir la ampliación del dictamen a la Comisión Asesora ante la o las impugnaciones que hubiere, sin abrir mérito sobre su suficiencia o insuficiencia, y es potestad de la Comisión Asesora ampliar o aclarar su dictamen, si así resultara procedente, luego de conocer puntualmente las críticas que se le formulen.

Por otra parte, el dictamen jurídico del servicio permanente, ciertamente, no tiene carácter vinculante, puesto que participa de igual naturaleza consultiva para el órgano decisor, correspondiendo, en el presente caso, al Consejo Directivo de la Facultad la decisión de adoptar o no el consejo legal, en lo concierne a la materia de su competencia (art. 7 inc. d de la LNPA y de acuerdo a las disposiciones de los Reglamentos antes citados). Este proceder que no está imbuido de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, siendo cuestiones inherentes al gobierno universitario.

b) En cuanto al vicio en la causa que tendría la resolución cuestionada, cabe decir que la Nota N° 1162/23 del 04/09/23 del Abg. Hubaide (fs. 328 y vta.) por la cual sostuvo que las impugnaciones de los postulantes Arias Camacho y Martínez Veronelli estarían fuera de plazo, fue presentada con posterioridad a la Nota N° 1139/23 del 30/08/23 (fs. 316) presentada también por su parte, por la cual aclaró su apellido (ante el error contenido en el dictamen de la Comisión Asesora) e impugnó el Dictamen de la Comisión Asesora, que lo postuló en el primer lugar del orden de mérito, por las omisiones u errores en dicho acto evaluativo, en punto a los antecedentes y plan de trabajo del segundo y del plan de trabajo del tercero en dicho orden de mérito. De este modo el postulante Hubaide ejerció debida y oportunamente su derecho de pedir aclaración e impugnar reglamentario con esta última nota. Además, es evidente que la nota del 04/09/23 que dice omitida, quedó considerada al tiempo de haberse analizado la admisibilidad formal de las restantes impugnaciones mediante el Dictamen N° 20.050, no advirtiéndose afectación o menoscabo de su defensa.





RES.H.Nº **0230/24**

Asimismo, de la compulsión de las presentes actuaciones, surge que se verificaron las notificaciones cursadas por la Facultad, del Dictamen de la Comisión Asesora, respecto de todos los postulantes (véase impresión de los correos electrónicos de fs. 312 a 314), en las que, expresamente consta que la Administración hizo saber: "Quedo a la espera de sus respuestas RECIBIDO/NOTIFICADO". Adviértase que rolan agregadas las respuestas confirmatorias de la recepción de cada participante, incluido el Abg. Hubaide (fs. 312 y vuelta: "Notificado"). En base a tales constancias de autos, fueron examinadas las impugnaciones de Arias Camacho y Martínez Veronelli, en orden a su admisibilidad formal mediante Dictamen Nº 22.050 (fs.354/358), teniéndose por interpuestas en tiempo y forma, lo que se ratifica y a cuyas consideraciones se remite.

c) En lo relativo al vicio de falta de motivación de la resolución impugnada, cabe señalar que no está prevista en los Reglamentos aquí aplicables, la exigencia de notificar/comunicar el dictamen jurídico (acto preparatorio no vinculante) a los postulantes -corno equivocadamente pretende el impugnante-, ni en forma previa o concomitante, al dictado del acto resolvente por parte del Consejo Directivo, rigiendo al respecto el art. 47 de la Res. CS 661/88 que prevé la posibilidad de impugnar la resolución recaída, que es el acto administrativo susceptible de cuestionamiento, en la forma y el tiempo y por las causales allí previstas.

Asimismo, de la lectura completa de la Res. CD 1974/23 (fs. 370/373) se desprende que el dictamen jurídico fue compartido en todos sus términos por el Despacho nº 527/23 de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina (fs.363/369), el que fue APROBADO por el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, habiéndose transcrito en forma completa en los considerandos de la resolución impugnada, ambos actos preparatorios antecedentes, por lo que resulta evidente su motivación, en tanto expresó las razones concretas de hecho y de derecho que sustentan su dictado.

d) En cuanto al agravio en torno a la alegada incompetencia del Consejo Directivo para anular el presente llamado a inscripción de interesados por vicio de procedimiento, cabe decir que la Res. CD 1974/23, resolvió, a texto expreso, lo siguiente: "ANULAR el llamado a inscripción de interesados para la cobertura del cargo de jefe de Trabajos Prácticos, con dedicación simple, en la asignatura "Legislación y Ética en la Comunicación", de la carrera de Ciencias de la Comunicación, por el vicio de procedimiento señalado en el exordio, de conformidad al art. 11 de la Res. H 353/07 y art. 45 inc. f) de la Res. es 661/88 y modificatorias, de aplicación supletoria al presente caso".

De los considerandos del acto, surge, sin hesitación, que la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina compartió en todos sus términos lo señalado por Asesoría Jurídica, aconsejando la anulación del llamado por vicio de procedimiento, el que, conforme surge del cuerpo de la resolución, se configuró por la inobservancia de los arts. 7 y 8 del Reglamento aplicable-Res. H 353/07- (véase fs. 372/373, cfr. Dictamen 22.050 transcrito). Ello, se desprende de la simple lectura del acto recurrido, que, en lo sustancial, expresó, haciendo suyo el consejo legal al resolver la anulación, que: "no resulta fundada la interpretación sostenida por la Comisión Asesora en su Ampliación de Dictamen, por cuanto subsume el contenido de la entrevista personal a tres preguntas, sin valorar explícita e individualmente los ítems reglados por el citado art. 7; lo que, además, no es potestativo para los miembros evaluadores en tanto no tienen competencia para modificar el Reglamento vigente". El Consejo Directivo consideró, de ese modo, que el acto no alcanza a cumplir con lo exigido en los arts. 7 y 8 del Reglamento, que requiere una fundamentación particularizada de cada ítem reglado, aún cuando no se explicita detalladamente cada paso del razonamiento.

Siendo ello así, el Consejo Directivo resolvió la anulación del llamado por ese vicio de procedimiento y no por la causal de manifiesta arbitrariedad, ejerciendo, consecuentemente la facultad que le acuerda el art. 45 inc. f) del Reglamento (Res. CS 661/88 y modif.), por lo que deviene errónea la pretensión o interpretación realizada por el aquí impugnante respecto de la facultad prevista en el art. 45 inc. d) del mismo Reglamento, que exige el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo, para dejar sin efecto el llamado en el caso que la causal fuere manifiesta contradicción o arbitrariedad del dictamen evaluativo, que no se ajusta al presente caso.





RES.H.Nº **0230/24**

En consecuencia, la resolución impugnada está debidamente fundado y motivado, por cuanto se basa y hace suyo el Despacho de Comisión que compartió el Dictamen Jurídico, cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 7 de la LNPA. Tal decisión adoptada por las autoridades universitarias, se inserta en el marco de las facultades estatutarias y reglamentarias que le son propias sin que sea dable advertir ningún exceso en su ejercicio.

e) En cuanto al cuestionamiento del dictamen jurídico, cabe estar a lo dicho en el punto a) precedente, dado que se trata de un mero acto preparatorio de naturaleza consultiva, no vinculante para el órgano de gobierno resolvente (art. 7 inc. d) de la LNPA). Por lo demás, las expresiones inapropiadas vertidas por el impugnante configuran una falacia ad hominem dentro del ejercicio de su defensa.

f) Con relación a los antecedentes invocados por el impugnante respecto a actos anteriores del propio Consejo Directivo, que irían en sentido contrario al resuelto en el presente caso, cabe señalar que en ninguno de los expedientes citados (Exptes. 4743/22, 4118/23 y 4284/21) ha tenido intervención la suscripta; sólo en dos de ellos, hay dictámenes de otros profesionales del servicio jurídico y el asunto ventilado en los mismos no guarda similitud con el presente caso en el que detectó vicio de procedimiento por inobservancia de los arts. 7 y 8 de la Res. H 353/07.

g) Cabe decir con respecto al principio de conservación de los actos invocado por el impugnante, que el mismo cede, en el caso concreto, ante las impugnaciones de los postulantes que objetaron el dictamen de la Comisión Asesora por inobservancia de los mencionados arts. 7 y 8 de la Res. H 353/07, entre otros aspectos impugnados, como puede leerse en sus presentaciones (fs. 317/326 y fs. 329/334), las que han sido extensamente analizadas en el Dictamen Nº 22.050, el que se ratifica y al que se remite brevitatis causae.

Finalmente, con relación a la Nota Nº 1602/23 del 24/11/23 (fs. 359/362), presentada por el impugnante, antes de la intervención de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina y del tratamiento en el plenario del Consejo Directivo, en ese estado del presente procedimiento, no tiene otro alcance que el derecho a ser oído antes de la emisión del acto resolvente, lo que no obliga al Cuerpo a su consideración, no detectándose afectación a su defensa y al debido proceso en tanto el postulante Hubaide ejerció ampliamente su derecho concretando su impugnación a la Res. CD 1794/23, objeto del presente dictamen.

Por las razones expuestas in extenso, esta Asesoría Jurídica aconseja el rechazo de la impugnación de fs. 383/404 presentada por el postulante José O. HUBAIDE y, en su mérito, se confirme la Res. CD 1974/23.

Corresponde dar tratamiento y resolución al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades (cfr. art. 47 de la Res. CS 661/88 y modif. de aplicación supletoria al presente caso).

De compartirse el presente, corresponde dictar resolución, haciéndose saber, en su caso, como un artículo más, que la misma puede ser recurrida fundamentadamente, ante el Consejo Superior, en el plazo de 15 días hábiles administrativos a partir del día siguiente a su notificación (cfr. principio de doble instancia administrativa, art. 89 Dto. 1759/72 y art. 56 de la Res. CS 350/87 de aplicación supletoria);

QUE la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, en su despacho No.047/24, comparte en todos sus términos lo dictaminado por Asesoría Jurídica de la Universidad;

QUE en la presentación elevada, el postulante José Hubaide no incorpora elementos nuevos que hagan variar la postura adoptada por el Consejo Directivo;



Universidad Nacional de Salta

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPÚBLICA ARGENTINA



Facultad de
Humanidades
UNSa

30 años de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Educación Universitaria

RES.H.Nº **0230/24**

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
(En su sesión ordinaria del día 26/03/24)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la impugnación presentada por el postulante José Osvaldo HUBAIDE que obra a fs. 383/404, en contra de la Resolución H.No.1974/23, por los motivos expuestos.

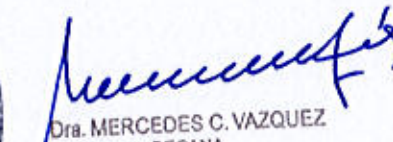
ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR al postulante José HUBAIDE que en contra de la presente resolución, podrá interponer recurso de jerárquico, en el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula, conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos No.19549 y decreto reglamentario No.1759/72.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE a los postulantes del llamado, y comuníquese los integrantes de la Comisión Asesora, Escuela de Ciencias de la Comunicación, Departamento Docencia, Departamento de Personal y publíquese en el boletín oficial de la universidad.

mda


Mg. KARINA CARRIZO
SECRETARIA ACADÉMICA
Facultad de Humanidades - UNSa




Dra. MERCEDES C. VAZQUEZ
DECANA
Facultad de Humanidades - UNSa